



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (R.C.E)
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00051 00
ASUNTO	DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO CON RESPECTO DEL DEMANDADO MARCO TULIO BLANDON LONDOÑO.

En escrito que antecede (archivo 50, y sus anexos 51 a 55) la señora Marta Isabel Marín Posada, por intermedio de apoderada judicial, solicita se la tenga como sucesora procesal en el presente asunto, dada su calidad de adjudicataria testamentaria del vehículo de placas STW 128, mismo que acorde con la narrativa fáctica expuesta por la parte demandante, es de propiedad del codemandado Marco Tulio Blandón Londoño.

Según la documentación arrojada (archivo 52), se evidencia que el señor Marco Tulio Blandón Londoño con CC 2.774.829, es decir la misma persona contra quien se dirigió la acción, en calidad de propietario del vehículo de placas STW 128, falleció el 3 de mayo del 2017, fecha anterior al momento en que se presentó el accidente -febrero 02 de 2018-, que diera lugar a la presentación de esta demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, y atendiendo a la revisión que se ha dado del expediente, y que en efecto el demandado BLANDON LONDOÑO falleció antes de la presentación de la demanda, no es posible atender a la solicitud de sucesión procesal puesto que esta figura opera tal y como lo consagra la norma cuando *"fallecido un litigante... el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"*, situación que no se

compagina con lo que ahora se pone en conocimiento del juzgado, puesto que el fallecimiento se presentó incluso antes de la ocurrencia del siniestro que originó la presentación de la demanda.

La existencia de las personas en voces del artículo 94 del CC termina con la muerte; y esa terminación de la persona, conlleva la imposibilidad de aquella no solo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino además la limitación de ejercer su derecho de defensa en un litigio en el cual se pretenda, sea parte. La persona ya fallecida no tiene capacidad para ser parte, siendo este uno de los presupuestos formales para definir la vinculación o integración de quienes deben debatir en una Litis.

El artículo 133 del CGP consagra que las causales de nulidad, y en su numeral 8º señala que el proceso es nulo: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado". (subrayas del Despacho para resaltar)

Con fundamento en la norma antes transcrita y dados los supuestos del caso que se pone en conocimiento del Juzgado, no es posible decretar la sucesión procesal solicitada, puesto que lo que opera es la nulidad del presente asunto, con relación a la admisión de la demanda en contra del extinto MARCO TULIO BLANDON LONDOÑO, puesto que aquel había fallecido desde el 3 de mayo de 2017, fecha anterior a la ocurrencia del accidente de tránsito que cimienta la casuación del daño por el cual se pretende la declaración de responsabilidad y condena al pago de perjuicios. No es posible que se inicie y menos aun, que se continúe un juicio en contra de quien ya no existía, y por tanto, no tiene capacidad para ser parte en un juicio y menos aun puede ejercer una defensa

en su favor. Por tal motivo, al momento de incoar la presente acción era improcedente adelantarla contra quien, ya no existía jurídicamente.

En consecuencia de lo anterior, se hace necesario decretar la nulidad de todo lo actuado con respecto al polo pasivo en la persona de MARCO TULIO BLANDÓN LONDOÑO, desde el auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de marzo de 2021, e incluso hacerlo extensivo al auto que admitió el llamamiento en garantía presentado por la codemandada Empresa Taxis Belén S.A.S, providencia del 16 de abril de 2021.

Luego, y a efectos de continuar el trámite, se requiere a la apoderada demandante, para que en el término de cinco (5) días contados desde la ejecutoria de esta providencia, proceda a adecuar la totalidad de la demanda, en lo relacionado con el señor MARCO TULIO BLANDÓN LONDOÑO, tal y como lo dispone la norma procesal. Una vez se verifique el cumplimiento de dichos requisitos, se resolverá lo correspondiente con respecto al trámite y las actuaciones que se hayan realizado.

En caso de no cumplirse con el pedimento anterior, se entenderá desistida la demanda en contra de aquel, y habrá de continuarse el trámite con los demás sujetos procesales.

Así mismo se le pone de presente a la codemandada Empresa Taxis Belén S.A.S, que una vez adecuada la demanda atendiendo al fallecimiento del señor Blandón Londoño, y según lo determine, se estará a un pronunciamiento frente al posible llamamiento en garantía que realice.

Finalmente, se le hace saber a la señora Marta Isabel Marín Posada, que una vez se ajuste la demanda por el fallecimiento de Marco Tulio Blandón Londoño, si fuere procedente, se pronunciará el Juzgado con respecto a la vinculación de aquella como parte en calidad de heredera.

Acorde con lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la demanda principal, con respecto al demandado MARCO TULIO BLANDÓN LONDOÑO, desde el auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2021, inclusive; decisión que se hace extensiva al auto que admitió el llamamiento en garantía presentado por la codemandada Empresa Taxis Belén S.A.S, proferido del 16 de abril de 2021, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, atendiendo a su fallecimiento en fecha anterior a la presentación de la demanda y a la ocurrencia del accidente de tránsito que motivó la acción.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a adecuar la totalidad de la demanda, en lo relacionado con el ya fallecido señor MARCO TULIO BLANDÓN LONDOÑO. En caso de no cumplirse con el pedimento anterior, se entenderá desistida la demanda en contra de aquel, y habrá de continuarse el trámite con los demás sujetos procesales.

TERCERO: ENTERAR a la codemandada EMPRESA TAXIS BELÉN S.A.S, que una vez adecuada la demanda, dado el fallecimiento del señor Blandón Londoño, y según lo determine, se estará a un pronunciamiento frente al posible llamamiento en garantía que realice.

CUARTO: Se le hace saber a la señora Marta Isabel Marín Posada, que una vez se ajuste la demanda por la parte demandante, si fuere procedente, se pronunciará el Juzgado con respecto a su vinulación como heredera de quien fue demandado inicialmente.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 115Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 26 de julio de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350f715bf8023446b80b0231c3377fda1ccbc4dba15f7b1a50b60e7719a7ef73

Documento generado en 23/07/2021 09:33:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>